

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2021 0168</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO (CONEXO PROCESO 2015 - 01022)
<b>EJECUTANTE:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>EJECUTADO:</b>	MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO PULGARÍN
<b>ASUNTO:</b>	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de la ejecución elevada por el **FOMAG** en contra de **Miguel Avendaño Pulgarín** de las obligaciones derivadas del auto que liquidó costas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2015 - 01022.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, **La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** elevó solicitud de ejecución por el valor de las costas procesales que fueron aprobadas por el despacho y sus intereses moratorios en contra de **Miguel Avendaño Pulgarín**. La parte solicitante no allegó el título que contiene la obligación a ejecutar junto con la solicitud antes descrita.

**CONSIDERACIONES**

La solicitud de ejecución tuvo como fundamento que el **FOMAG** fue absuelto de todas las pretensiones procesales elevadas por **Miguel Avendaño Pulgarín** y en la misma sentencia se condenó en costas al demandante, las cuales fueron liquidadas por Secretaría y aprobadas por el Despacho, providencias todas que se encuentran en firme. (Archivo digital 2 "Solicitud de ejecución", pág. 3.). Todo lo anterior en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el hoy ejecutado en contra de la ejecutante con radicado 2015 - 01022.

Ahora bien, el Despacho procedió al estudio del proceso 2015 - 01022, adelantado por Miguel Avendaño Pulgarín en contra del FOMAG, cuya pretensión fue el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías

solicitadas por el hoy ejecutado (Archivo Digital 03 “Ordinario 2015 – 01022, págs. 5 y 6) y que terminó con sentencia favorable a las pretensiones del actor, fechada el 24 de mayo de 2019 (Archivo Digital 03 “Ordinario 2015 – 01022, págs. 269 a 287) como a continuación se cita:

**“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo ficto de 7 de julio de 2015 con la cual se despachó en forma desfavorable la petición de reconocimiento de sanción por mora por el pago tardía de las cesantías solicitadas por el señor MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.126.

**SEGUNDO: SE CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer en favor del señor MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO PULGARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.126 las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 2014** y el **26 de enero de 2015**, sanción que será pagada con base en el salario básico percibido por el demandante para el año 2014, atendiendo la fecha de causación efectiva de la misma.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada, en un 100% del total de lo que arroje la liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma quinientos mil pesos (\$500.000).

**CUARTO:** Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

**QUINTO: SE NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Se notifica en estrados la decisión conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión. Se ordena la expedición de copias que presten mérito ejecutivo.”

De lo anterior se desprende que, contrario a como lo afirma el FOMAG en la solicitud de ejecución, la sentencia fue favorable a los intereses del demandante en el proceso ordinario.

Por otro lado, se observa que las costas fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado el 10 de julio de 2019 y aprobadas por auto del 11 de julio de ese mismo año (Archivo Digital 03 “Ordinario 2015 – 01022, págs. 290 y 291), de donde se extrae que la condena en costas recae sobre la parte demandada, es decir, el FOMAG.

De conformidad con lo hasta acá expuesto es claro que el FOMAG carece de legitimación en la causa material por activa para solicitar la ejecución de las costas que fueron aprobadas por el despacho a través de auto del 11 de julio de 2019, lo anterior se traduce en que no es acreedor del demandado por tanto no tiene crédito en su favor que pueda hacer exigible al demandante, pues, contrario a lo que expone en su solicitud, fue esa entidad la que resultó condenada en costas en el proceso ordinario, y no el señor Miguel Ángel Avendaño Pulgarín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** en contra de **Miguel Ángel Avendaño Pulgarín.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Dea**

**Juez**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f340519cb6460b4ba7335f78116b2582b79c7218880d7214f88f648e7d1af**  
Documento generado en 15/07/2021 09:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 19/07/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**